



Rio Gallegos, 18 de junio de 2024.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para dictar sentencia en la causa **FCR 12654/2014/T01 - Principal en Tribunal Oral T001 IMPUTADO: XXXXX S/ INFRACCIÓN LEY 26.364** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Cruz, seguida contra **XXXXX**, D.N.I. XXXXX; nacida el 17 de febrero de 1960 en la ciudad de Coyhaike, República de Chile; hija de XXXXX y de XXXXX; de estado civil viuda; con estudios primarios completos; de ocupación ama de casa y está jubilada; con domicilio real en calle XXXXX de la localidad de El Calafate donde vive desde 1970 (vive desde 1962 en la Argentina), vive sola, y sus hijos y nietos viven en esa misma localidad.

**RESULTA:**

**I.-** Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal a través del requerimiento de elevación a juicio nro. 45448/18, agregado a fs. 511/517 y vta., mediante el cual el Ministerio Público Fiscal atribuyó a XXXXX el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, en calidad de autora, agravada por aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas y por haberse consumado la explotación de las víctimas (artículo 45, inc. 1 y anteúltimo párrafo del art. 145 ter del Código Penal).

**II.-** La investigación preparatoria se inicia por una denuncia anónima de fecha 16 de septiembre de 2014, a través de la línea 145 del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata (registrada bajo el formulario N° 2556/14, que funciona bajo la órbita de la PROTEX (Procuraduría de Trata y Explotación de Personas), en la



que se daba cuenta de una posible situación de trata de personas con fines de explotación sexual en la ciudad de El Calafate, provincia de Santa Cruz.

La persona denunciante expuso que el "pool" denominado "XXXXX", sito en calle XXXXX de la localidad de El Calafate, provincia de Santa Cruz, funcionaba como fachada de un prostíbulo.

Refirió que por las noches, a partir de la 01:00 y hasta las 04:00 hs, en el local se explotaba sexualmente a seis o siete mujeres, observándose a hombres que trasladaban a las mujeres a cabañas de la zona (sin precisar ubicación) para realizar "pases". Que por cada pase se abonaba la suma de pesos quinientos (\$500), y que un porcentaje de ese dinero era retenido por la dueña del lugar, de nombre XXXXX, alias "XXXXX".

Mencionó en referencia a XXXXX, que ésta gozaba de "inmunidad política", en razón de ser pariente del Concejal XXXXX. Que la nombrada era quien se encargaba de trasladar a las mujeres explotadas desde los pueblos aledaños.

Por último, expresó que una de las mujeres explotadas tenía 25 años de edad, y una hija de 8 años, con quien vivía en una vivienda de propiedad de XXXXX (vr. fs. 1/8.)

La *notitia criminis* funcionó como disparador de la investigación, la que se llevó adelante, merced instancia Fiscal, ante el Juzgado federal de Río Gallegos.

Se efectuaron constataciones en el domicilio denunciado y tareas de vigilancia y seguimiento. A partir de las cuales se determinó que "XXXXX" era XXXXX, quien figuraba como titular de la habilitación comercial del bar ubicado en calle XXXXX Nro. 351 de El Calafate.

---

Firmado





Que verificado el inmueble, este resultó un local de color azul, con un cartel sobre la pared lateral izquierda que reza "XXXXX" en letras rojas con sombreado rojo, y a su vez en la parte frente se observó un cartel con la inscripción "XXXXX bar y churrasquería".

En función de las diversas tareas investigativas, se arribó a la hipótesis de que en dicho lugar se ejercía la prostitución. Se identificó a XXXXX como la "dueña" /encargada del local.

También, se pudo obtener información sobre la posible cantidad de mujeres que trabajarían en el lugar, y los servicios ofrecidos.

Se dispuso la intervención telefónica de la línea utilizada por XXXXX, XXXXX (fs. 41/42); y luego las medidas de intromisión dispuestas a fs. 218/226.

Así, se ordenó, en lo que aquí interesa, el allanamiento del local "XXXXX" sito en calle XXXXX Nro. 315 de El Calafate; del domicilio particular de XXXXX, ubicado en calle XXXXX casa 28 de El Calafate.

El inicio de la investigación no fue cuestionado y, además, llevo dicho que la denuncia anónima permite efectuar la investigación, aun cuando no pueda ser considerada prueba en los términos de la ley procesal, y resultará de lo recolectado en esa etapa preparatoria la continuidad o no de la misma.

Ahora bien, cumplida la indagatoria de la imputada, se dictó su procesamiento, y el Ministerio Público Fiscal requirió la elevación de las actuaciones en los términos ya indicados (fs. 511 /517vta.).

**III.-** Radicada la causa en este Tribunal, se citó a las partes a juicio (artículo 354 C.P.P.N.) y se dio



cumplimiento a los pasos necesarios para arribar al debate.

Se fijó audiencia de Debate y Juicio para el día 11 de junio del 2024.

Así las cosas, el 06 de junio de 2024, las partes se presentaron informado que habían arribado a un acuerdo de juicio abreviado (vr. fs. 809 /810)

Que de manera liminar, el juicio abreviado, es el instrumento procesal que permite la incorporación de la prueba producida en la etapa preliminar al acto definitivo del proceso -la sentencia-, siempre y cuando ella haya sido obtenida conforme las reglas constitucionales y legales.

De este modo se promueve la celeridad procesal que, en definitiva, opera en favor de los imputados a quienes se les reconoce el derecho a obtener una pronta definición de su situación, como así también tiende a la simplificación excepcional del procedimiento penal, siempre que ella opere sin mengua de las garantías constitucionales.

En este orden, en el acuerdo presentado, la Sra. Fiscal General Subrogante repasó el hecho que le fue impuesto a la encartada al momento de ser indagada. En función del análisis probatorio realizado bajo el estándar de certeza, concluyó que correspondía modificar la adecuación típica sostenida por su antecesor en la instancia, en función del reconocimiento efectuado por la encartada en los términos de la ley. Respecto de la calificación, sostuvo que el injusto por el que correspondía la acusación era el de TRATA DE PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL, sin las agravantes de los inc. 1 y antepenúltimo párrafo del art 145 ter CP.

---

*Firmado*





En cuanto a la agravante del inc. 1 art 145 ter C.P, "abuso de una situación de vulnerabilidad", sostuvo que subsiste un fuerte estado de duda respecto de la posibilidad de acreditarlo; en tanto respecto de la agravante del antepenúltimo párrafo del mismo artículo, esto es, la consumación de la explotación sexual, advirtió que la misma no fue intimada al momento de la declaración indagatoria, por lo que sostenerla en la etapa de juicio, importaría violar el principio de congruencia.

En cuanto a la responsabilidad penal, sostuvo que XXXXX debía responder a título de autora penalmente responsable (art. 45 C.P).

Teniendo en cuenta las pautas de mensuración punitivas previstas en los artículos 40 y 41 del Código de Fondo, y la situación personal y atenuantes de la enjuiciada, requirió la imposición de una pena de CUATRO (4) años de prisión de efectivo cumplimiento, MULTA de pesos noventa mil (\$90.000), COSTAS del proceso, más el pago de la suma de pesos ochocientos mil (\$800.000) como reparación económica de las víctimas.

En cuanto a la modalidad de ejecución, atendiendo a las particularidades de salud que presenta XXXXX (obesidad mórbida, estado metabólico inestable, hipertensión arterial de larga data), conforme da cuenta la historia clínica y los certificados médicos actualizados, requirió que la ejecución de la condena se disponga bajo la modalidad de prisión domiciliaria, con autorización de salidas para asistencia a turnos médicos (art. 10 inc. 1) C.P).

Pidió también, que oportunamente se disponga el comiso de los elementos secuestrados, conforme la certificación de fs. 530/531 (art. 23 C.P.).



Que las sumas de dinero que conforman el decomiso solicitado en el punto anterior y la reparación económica acordada deberán ser puestas a disposición del Fiduciario Público denominado "Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata - ley 26.364" destinado a la asistencia directa a víctimas del delito de trata y explotación de personas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27, segundo párrafo, de la citada ley, su modificatoria, para luego ser acercadas a las víctimas.

El vehículo Renault Duster, dominio XXXXX, deberá ser inscripto en el Registro de la Propiedad Automotor a nombre del Estado Nacional, con asignación específica al Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 27 de la ley 26.364 y modificatorias, Ley 27.508, Decreto 844/2019, arts. 490 y 522 del Código Procesal Penal de la Nación.

Finalmente, solicitó se otorgue inmediata intervención a la Agencia de Administración de Bienes del Estado (en adelante AABE) para que realice la constatación del estado del vehículo, y lleve adelante las medidas indispensables de administración hasta su efectiva enajenación (conf. decreto N° 598/2019).

La encartada XXXXX y su defensa ratificaron los términos del acuerdo sobre la existencia del hecho y su participación, como asimismo respecto a la pena que requirió el Ministerio Público Fiscal (vr. fs. 810 vta.)

Presentada la propuesta de juicio abreviado, el Tribunal fijó la audiencia de visu prevista por el art. 431 bis inc. 3 del CPPN, la cual fue celebrada el día 11 de junio de 2024, labrándose acta respectiva, obrante a fs. 820/821.

---

*Firmado*





Que en dicho acto procesal se explicó detalladamente a la enjuiciada los alcances e implicancias del instituto de juicio abreviado, y se dio lectura las partes pertinentes de los escritos presentados por el Ministerio Público Fiscal y la Defensa.

Acto seguido, XXXXX fue interrogada si ratificaba el contenido del escrito obrante a fs. 809/810 (solicitud de juicio abreviado), en especial si admitía la existencia del hecho imputado, su participación y responsabilidad en el mismo, conforme la descripción del requerimiento de elevación a juicio, expresando la nombrada reconocer la existencia del hecho imputado y su responsabilidad en la comisión del mismo, además de prestar conformidad a la calificación legal propuesta para el trámite, a la pena requerida y la forma de cumplimiento, adhiriendo "in totum" a la propuesta de juicio abreviado de la señora Fiscal General Subrogante.

En virtud de ello, este Tribunal -integrado de forma unipersonal-, tras declarar procedente el acuerdo en los términos del artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, llamó a autos para sentencia.

**Y CONSIDERANDO:**

El contradictorio ha quedado definido por el acuerdo realizado por las partes en los términos del Juicio Abreviado previsto en el artículo 431 bis del C.P.P.N., agregado a fs. 1310/1316.

Que, como he señalado en otros casos, ante el acuerdo de juicio abreviado, que resulta una facultad concedida a las partes por la ley procesal en el art. 431 bis (CPPN) - y que se ve reforzada por los nuevos enunciados normativos que contiene el CPPF (arts. 22, 31, 54) en tanto asigna facultades al Ministerio Público



Fiscal en orden al desarrollo de la acción penal en consonancia con lo normado por el artículo 120 de la Constitución Nacional - el contradictorio queda definido por el contenido del acuerdo realizado.

Respecto de este sólo cabe al suscripto analizar su razonabilidad (evaluación realizada al declarar su admisibilidad) y dictar sentencia respetando sus términos, sobre la base de la prueba que obra en el legajo, conforme los criterios de ponderación y significación que quepa asignar a los mismos. Esto importa señalar que el reconocimiento realizado por imperio legal del hecho por parte de la imputada debe encontrar anclaje en los elementos probatorios que se reunieron en la etapa preparatoria según obran en el expediente. Ello así por imperio del acuerdo que la encartada realiza con el debido asesoramiento de su asistente letrado.

En ese orden corresponde analizar la reformulación de la acusación allí contenida, que fue aceptada por la imputada -debidamente asesorada-, y por su defensor.

De este modo, ha quedado consentida la incorporación por lectura de las piezas ofrecidas como prueba, las que aportarán la información que aquí será evaluada a los fines de determinar si la admisión de responsabilidad realizada por XXXXX resulta compatible con el juicio de certeza que exige la condena en el proceso.

Ello así pues, como es sabido, la conformidad prestada por la imputada en el acuerdo para juicio abreviado que han suscripto no significa admitir sin más la confesión como probatio probatissima ni el desplazamiento de la actividad probatoria, pues el Tribunal conserva la potestad de rechazarlo si no hay suficiente prueba del hecho. Deviene entonces

---

*Firmado*





imprescindible analizar los elementos de convicción que fueron recibidos en el curso de la investigación preparatoria, a fin de realizar su valoración a la luz de los principios rectores que rigen el sistema de la sana crítica racional, para verificar entonces si efectivamente -o no- se hallan configurados y acreditados los extremos tanto objetivos como subjetivos de la atribución delictual admitida por la imputada y atinentes a esta primera cuestión bajo tratamiento, porque sólo sobre una respuesta afirmativa a ella podrá reposar una sentencia condenatoria.

**Materialidad probada, calificación y grado de participación.**

Así las cosas, resta analizar si la información colectada en la etapa previa respecto de XXXXX es suficiente para sustentar la acusación en los términos en los que se la realiza.

Analizada la misma es posible concluir que emerge claramente acreditada la materialidad del hecho endilgado y que ellos alcanzan para fundar con el grado de certeza suficiente para la etapa procesal que nos encontramos transitando, la autoría material del mismo puesta en cabeza XXXXX.

En este sentido, destaca que frente a la noticia criminis, las tareas de investigación realizadas por la División de Prevención y Lucha contra la Trata de Personas, dieron cuenta de la existencia del local "XXXXX", sito en calle XXXXX Nro. 351, cuya titular de habilitación comercial y encargada era la imputada.

Que de las observaciones realizadas se pudo reconstruir el funcionamiento del lugar, así, se determinó que en el "bar" trabajaban al menos dos mujeres, luego identificadas como XXXXX y XXXXX,



realizando tareas varias, entre las que se incluían, atender a los clientes, en su mayoría masculinos, bailar e ingerir copas con estos, además de realizar "pases", los que se concretaban en cabañas y/o hoteles cercanos al bar; y también se confirmó a XXXXX como encargada del local.

Dispuesta la intervención telefónica del abonado XXXXX utilizado por XXXXX, y analizado el resultado de la misma, se obtuvieron datos relevantes. Así, surgen conversaciones de particular interés.

Una mantenida entre la enjuiciada y un masculino identificado como "XXXXX":

Conversación Uno.

XXXXX: "Ah, eh donde estas vos".

MITA: "Yo estoy en Formosa. Estoy acá".

XXXXX: "Eh fijate si no conseguís alguna, alguna trola que venga a trabajar al boliche."

MITA: "Dale, no no hay, vos sabes ya, vos sabes que no hay ningún problema, vos sabés que de mi parte no hay problema. Hay cantidad acá."

XXXXX: "Y bueno conseguime una, yo le pago el pasaje." (vr. fs. 93 cuadernillo de comunicaciones)

Conversación Dos.

XXXXX: "Bueno te encargo una chica".

MITA: "Dale una."

XXXXX: "Bueno si son dos, no pasa nada. Decile que tengo vivienda, le doy donde vivir." (vr. fs. 105 cuadernillo de comunicaciones).

---

Firmado





Y otra comunicación mantenida entre XXXXX y una mujer identificada como XXXXX.

XXXXX: *"Che, querés trabajar de noche."*

PAMELA: *"Para que quieres saber, necesitas chicas."*

XXXXX: *"Si, necesito una más aunque sea. Porque viste con el tema de las represas se llena de viejos, se cagan culeando a las viejas." (vr. fs. 37 de cuadernillo de comunicaciones).*

Que esas comunicaciones permitieron establecer que la encartada buscaba chicas para que ejerzan la prostitución en su bar, ofreciéndoles alojamiento, incluso el pago de pasajes desde otras localidades.

Estos elementos, justificaron el dictado de diligencias de allanamiento, en el local comercial "XXXXX" y en el domicilio particular de la encartada.

En estas diligencias fueron incautados distintos tipos de documentos, cuaderno con anotaciones, y dinero; también se dejó constancia que en ocasión de llevar a cabo la medida, en el interior del bar había nueve hombres y tres mujeres, entre ellas XXXXX y XXXXX, según surge de las actas respectivas.

De la requisita personal practicada a Sandoval, se secuestraron cuatro preservativos de la marca Tulipán.

En relación al domicilio de XXXXX, se secuestró un teléfono celular marca Samsung (fs. 290/293).

En este punto cobran importancia dirimente las declaraciones testimoniales de dos testigos, de identidad reservada, identificadas como "testigo 1" y "testigo 2".



En primer lugar, concuerdan ambos testimonios en identificar a "XXXXXX", alias de XXXXX, como la persona que las contrató, y la encargada de dirigir y controlar la actividad del local "XXXXXX".

Circunstancia, esta última, reconocida también por la propia encartada en su declaración indagatoria.

En este orden, la "testigo 1" dijo que ingresó a trabajar al bar en cuestión encargándose de la limpieza, y de la atención al público en el horario de 18 a 24 horas. Que la "XXXXXX" le dio una pieza para vivir y la ayudo a traerá a su hija a vivir con ella. Que pasados unos meses, al no alcanzarle el dinero del sueldo, "XXXXXX" le indicó que si quería ganar más dinero la opción era quedarse después de la medianoche a trabajar, lo que significaba que tenía que hacer copas y pases. Agregó que todas las trabajadoras del bar hacían pases.

Expuso que ella cobraba setecientos pesos (\$700) por los pases, y que los clientes le daban ese dinero a ella, y los pases se realizaban fuera del local; que antes de salir del local tenía que dejarle cien pesos (\$100) a XXXXX, si el "pase" era por 15 minutos, y doscientos pesos (\$200) si el pase era de media hora.

En cuanto a las "copas", refirió que el valor era de ciento cincuenta pesos (\$150), y se dividía, la mitad para el local (ergo XXXXX) y la otra mitad para la alternadora.

Relató que en un principio eran cinco o seis chicas trabajando, pero que luego habían quedado solo dos, porque "XXXXXX" no había traído más chicas. Que el nombre que utilizaba con los clientes era "XXXXXX", que trabajaba todos los días excepto el martes, y que la necesidad la llevó a ejercer la prostitución. (Vr. fs. 234/236)

*Firmado*





En vínculo con lo manifestado por la testigo 1, destaca, que entre los elementos secuestrados, se halló un cuaderno con anotaciones como "multas" y "pasajes", y otras con iniciales de nombres y a su lado sumas de dinero, en clara referencia a los nombres de las alternadoras y el dinero correspondiente a la cantidad de "pases" y/o "copas". También, se ponen de resalto otras anotaciones, donde se registran iniciales y a su lado el número 15, lo que concuerda con lo descripto por la declarante.

Ahora bien, la "testigo 2", si bien negó haber realizado pases, confirmó lo expuesto por la "testigo 1" en cuanto a las copas. Así, declaró que en el bar su trabajo consistía en hacer "copas" con los clientes, y que del valor de esas copas ella se quedaba con el 50 % y lo otro se lo quedaba "XXXXX" (vr. fs. 237/238).

Que continuando con el análisis, resta ponderar las declaraciones testimoniales de los "clientes" identificados en el interior del bar en ocasión del allanamiento.

A fs. 271 y vta. obra testimonio de XXXXX, quien dijo saber, por comentarios, que en el bar "XXXXXX", "(...) vos pagas el pase en el local y tenes que llevarte a la chica a otro lado (...)".

Oportunamente, el testigo XXXXX manifestó que en ese local las mujeres ofrecían "pases". (vr. fs. 274 y vta.)

Finalmente, y para completar el plexo probatorio en torno a XXXXX, debo referir a la constatación efectuada sobre el teléfono celular Samsung secuestrado en el allanamiento efectuado en el domicilio personal de la encartada.



De este se extrajo una conversación de interés, entre la línea XXXXX de XXXXX, y el abonado XXXXX "XXXXX".

Conversación de fecha 01/09/2015.

XXXXX: "Ok. Cuáles son los precios allá"

XXXXX "XXXXX": "Ls 15 min 400, media 600, ora 800".

XXXXX: "Re barato (...) Acá 700 los 15."

XXXXX "XXXXX": "Cuanto sacan por mes."

XXXXX: "Queda d eso 100 x la pieza y una copa x cada 15 minutos para la casa (...) Según como te manejas sacas unos 10 mil x mes."

XXXXX "XXXXX": "ak yo saco cmo 40 x mes."

XXXXX: "Un mínimo. Eso es como vos te muevas con el trabajo."

XXXXX "XXXXX": "mm a mí no me sirve."

XXXXX: "Uh es muy buena plata la verdad q nunca me puse a fijar cuanto sacan las chicas x mes (...) hospedaje no pagas."

Que lo expresado por la propia XXXXX a su interlocutor, esto es, que las chicas sacaban setecientos pesos (\$700) por 15 (minutos), y que de eso debían quedar cien pesos (\$100) para "la casa", se condice con lo declarado por la "testigo 1".

Que de este modo, todo lo hasta aquí reseñado, es congruente con lo informado por la División de Prevención y Lucha Contra la Trata de Personas, y lo denunciado oportunamente, quedando acreditado el delito de trata de personas con fines de explotación sexual,

---

Firmado





atribuyéndole responsabilidad penal por el ilícito a XXXXX.

En este sentido, según el art. 1 de la ley 26.842 se entiende por explotación la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos: "(...) c) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos (...)"

En este orden, a partir de las tareas de investigación oportunamente encomendadas a la División Trata de Personas de la Policía de la Provincia de Santa se tiene por acreditado el hecho de la explotación sexual que tiene por autora a la encartada.

Que la actividad que desarrollaban las alternadoras en el bar, bajo la modalidad de "mozas", consistía en el ofrecimiento de servicios sexuales ("copas y pases"), a los clientes que concurrían allí; esto es evidente no solo por los cuadernos conteniendo anotaciones varias que detallaban iniciales, tiempos y precios, sino también a partir de los testimonios brindados por las mujeres, las que fueron contestes en señalar que efectuaban "copas", siendo el valor de la misma de \$150, recibiendo el 50% de lo producido y el resto se lo daban a XXXXX. Que los pases, tenían un costo diferenciado según el tiempo y que debían dejar cincuenta pesos (\$100) si era de 15 minutos y doscientos pesos (\$200) si era de media hora.

Que de todo lo anterior surge claro el dominio del hecho en cabeza de XXXXX.

En función de lo expuesto, encuentro razonablemente fundado y motivado el dictamen fiscal que modifica la calificación en los términos formulados en el acuerdo.

**Penas a Imponer.**



Así las cosas, y determinada la responsabilidad penal de XXXXX, corresponde analizar el pedido de pena realizado.

Que de acuerdo a los parámetros previstos en los artículos 40 y 41 del Código Penal, y conforme la naturaleza del hecho que le es endilgado, la pena solicitada de CUATRO AÑOS de prisión en su calidad de autora del delito de TRATA DE PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL (art. 145 bis C.P), resulta razonable. Así también lo es la aplicación de la multa por demostrarse la finalidad de lucro en los términos del art. 22 bis del mismo Código.

Que de igual modo, deberá abonar la suma de PESOS OCHOCIENTOS MIL (\$ 800.000) destinados a la reparación económica de las víctimas.

Que ahora bien, la sanción impuesta a XXXXX, atendiendo a la pena a imponer, debe ser de cumplimiento efectivo.

No obstante, se cumplirá en la modalidad de detención domiciliaria, correspondiendo remarcar que la ley 24.660 y el Código Penal -con la modificación introducida por la ley 26.472 establecen taxativamente los presupuestos en los que correspondería disponer el cumplimiento de la detención en el domicilio del condenado (arts. 32 y 10 respectivamente).

Tales disposiciones tienden a evitar que el encierro agrave las condiciones de cualquier persona sometida a régimen carcelario, independientemente del padecimiento propio que implica su privación de la libertad en una dependencia estatal.

En efecto, corresponde recordar que las normas de aplicación prevén la posibilidad de acceso a este beneficio, en los siguientes casos: **al interno enfermo**

---

Firmado





cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia, y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario (art. 32, inc. "a" de la ley 24660 y art. 10, inc. "a" del C.P., -texto según ley 26.472-); al interno que padezca una enfermedad incurable en periodo terminal (art. 32, inc. "b" de la ley 24660 y art. 10, inc. "b" del C.P. -texto según ley 26.472-), al interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel (art. 32, inc. "c" de la ley 24660 y art. 10, inc. "c" del C.P. -texto según ley 26.472-); al interno con más de 70 años de edad (art. 32, inc. "d" de la ley 24660 y art. 10, inc. "d" del C.P. -texto según ley 26.472-); a la mujer embarazada (art. 32, inc. "e" de la ley 24660 y art. 10, inc. "e" del C.P. - texto según ley 26.472-), o bien para la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo\_ (art. 32, inc. "f" de la ley 24660 y art. 10, inc. "f" del C.P. -texto según ley 26.472-) (la negrita y subrayado me pertenece.)

Que teniendo en cuenta tales parámetros, y encontrándose debidamente acreditados los padecimientos de salud de XXXXX (obesidad mórbida, estado metabólico inestable, hipertensión arterial de larga data), mediante certificaciones médicas, entiendo que corresponde la morigeración de la condición de detención, con autorización de salidas para asistencia a turnos médicos, previo informe a este Tribunal de la fecha y hora de los turnos otorgados.

Asimismo, corresponde el comiso de los elementos secuestrados, conforme la certificación de fs. 530/531. Ello, en función del art. 23 del C.P.



Las sumas de dinero que conforman el decomiso solicitado en el punto anterior y la reparación económica acordada deberán ser puestas a disposición del Fiduciario Público denominado "Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata - ley 26.364" destinado a la asistencia directa a víctimas del delito de trata y explotación de personas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27, segundo párrafo, de la citada ley, su modificatoria, para luego ser acercadas a las víctimas.

El vehículo Renault Duster, dominio XXXXX, deberá ser inscripto en el Registro de la Propiedad Automotor a nombre del Estado Nacional, con asignación específica al Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 27 de la ley 26.364 y modificatorias, Ley 27.508, Decreto 844/2019, arts. 490 y 522 del Código Procesal Penal de la Nación. A este fin, se dará inmediata intervención a la Agencia de Administración de Bienes del Estado (en adelante AABE) para que realice la constatación del estado del vehículo, y lleve adelante las medidas indispensables de administración hasta su efectiva enajenación (conf. decreto N° 598/2019).

En mérito de lo expuesto y disposiciones legales citadas, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Santa Cruz, integrado de forma unipersonal;

**FALLA:**

**I.- CONDENAR a XXXXX, D.N.I. N° XXXXX,** de las demás condiciones personales obrantes en autos como autora penalmente responsable del delito de TRATA DE PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL, previsto y penado por los arts. 45 y 145 bis del Código Penal, a la PENA DE CUATRO AÑOS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, EN





MODALIDAD DE PRISIÓN DOMICILIARIA, MULTA DE PESOS NOVENTA MIL (\$90.000), COSTAS DEL PROCESO y más el pago de la suma de PESOS OCHOCIENTOS MIL (\$800.000) en concepto de reparación económica a las víctimas (arts. 403, 530, 531 y 533 del C.P.P.N.; arts. 5, 12, 22bis, 40, 41, 45 y 145 bis del Código Penal).

**II.- AUTORIZAR a XXXXX, D.N.I. N° XXXXX** en el marco de la detención domiciliaria, a concurrir a los turnos médicos que sus condiciones de salud requieran, previo informe ante este Tribunal de la fecha y hora de los mismos, y posterior acreditación de concurrencia con los correspondientes certificados médicos de atención.

**III.- DECOMISAR el dinero** secuestrado en el marco de las presentes actuaciones, por el monto total de pesos cinco mil doscientos ochenta y tres (\$5283) y cuatrocientos veinticuatro dólares (USD 424); los demás efectos secuestrados -vr.fs.530/531y también el vehículo Renault Duster dominio XXXXX; en función del art. 23 del Código Penal.

Las sumas de dinero que conforman el decomiso y la reparación económica dispuesta en el punto I.- deberán ser puestas a disposición del Fiduciario Público denominado "Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata - ley 26.364" destinado a la asistencia directa a víctimas del delito de trata y explotación de personas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27, segundo párrafo, de la citada ley, su modificatoria, para luego ser acercadas a las víctimas.

El vehículo Renault Duster, dominio XXXXX, deberá ser inscripto en el Registro de la Propiedad Automotor a nombre del Estado Nacional, con asignación específica al Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas, de conformidad con lo



dispuesto en el art. 27 de la ley 26.364 y modificatorias, Ley 27.508, Decreto 844/2019, arts. 490 y 522 del Código Procesal Penal de la Nación. A este fin, se dará inmediata intervención a la Agencia de Administración de Bienes del Estado (en adelante AABE) para que realice la constatación del estado del vehículo, y lleve adelante las medidas indispensables de administración hasta su efectiva enajenación (conf. decreto N° 598/2019).

**Regístrese;** comuníquese, publíquese y una vez firme la presente pasen las actuaciones a la Secretaría de Ejecución, fórmense los legajos correspondientes y practíquense allí los cómputos conforme el art. 493 del Código Procesal Penal de la Nación.

---

*Firmado*

NEZ, JUEZ DE CAMARA  
MINA GALVEZ, SECRETARIO DE CAMARA

#32523998#416555004#20240618114020205

